

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 09 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220039400

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Departamento del Atlántico

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 09 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220039400

Demandante. Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías protección S. A.

Demandado. Departamento del Atlántico

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1, con el fin de que se dictara en contra de este último y a favor de la sociedad ejecutante orden de mandamiento de pago por la suma de mil dieciocho millones ciento treinta mil ochocientos pesos (\$1.018.130.808).

Como título para el recaudo ejecutivo se aportó la liquidación de la obligación firmada por la representante judicial de la entidad demandante, donde aparece como deudor el ejecutado, por los siguientes conceptos:

- Doscientos veintiún millones ciento ocho mil ochenta y cinco pesos (\$221.108.085) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De Pensiones dejadas

de efectuar por el empleador durante el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cinco (06-1995) y agosto de dos mil veintidós (08-2022)

- Setecientos cuarenta millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos un peso (\$740.655.201) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión obligatorios relacionados en el inciso anterior.
- Once millones cuatrocientos siete mil novecientos veintidós pesos (\$11.407.922) por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de efectuar por el ejecutado durante el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y cinco (06-1995) y agosto de dos mil veintidós (08-2022).
- Cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$44.959.600) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional relacionadas en el inciso anterior.
- El excedente derivado de la reliquidación de los intereses moratorios dimanados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones y de las del Fondo de Solidaridad Pensional. Al igual que las costas y agencias en derecho.

El día 27 de marzo de 2023, el presente despacho libró mandamiento de pago a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de:

- *Doscientos veintiún millones ciento ocho mil ochenta y cinco pesos (\$221.108.085) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De Pensiones dejadas de efectuar más setecientos cuarenta millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos un peso (\$740.655.201) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión*
- *Once millones cuatrocientos siete mil novecientos veintidós pesos (\$11.407.922) por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de efectuar más cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$44.959.600) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional.*

2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada.

3. Decretar la medida previa de embargo señalada en la parte motiva de este proveído.

4. Téngase al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.”

El día 31 de marzo de 2023, el Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO presentó solicitud de adición en los siguientes términos:

“ (...)”

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, mediante el presente con el mayor de los respetos me permito solicitar al honorable despacho se sirva ADICIONAR el auto de fecha 27 de marzo de 2023 a través del cual el despacho ordenó librar mandamiento de pago en el sentido decretar:

- *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, **y los que se generen hasta el pago total de la obligación.**”*

Al respecto, sería del caso atender a la solicitud instada por el ejecutante, si no fuera porque el despacho observa necesario hacer unas precisiones sobre la competencia en este asunto.

De antaño, la posición del juzgado frente a la competencia en los procesos de cobro ejecutivo por mora en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se guiaba por lo dispuesto en el artículo 5 del Código procesal del trabajo, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001:

*“**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Rad: 95830, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA, se pronunció puntualmente sobre la competencia en los procesos de cobro ejecutivo de cotizaciones en mora, en los siguientes términos:

*En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, **la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente**, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.”*

Esta postura ya había sido adoptada por la Honorable Corte Suprema en anteriores oportunidades. Por ejemplo, en providencias como la CSJ AL2940-2019, reiteradas en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJAL1046-2020 y CSJ AL398-2021 sostuvo:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en material procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

Así las cosas, en este caso, la demandante debe solicitar el reconocimiento y pago de lo adeudado ante el juez de conocimiento, es decir, ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en virtud de que el domicilio de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. es en esta locación (folio 135 Certificado de Cámara de Comercio), misma donde se profirió el título ejecutivo correspondiente, es decir, desde donde se efectuó la constitución en mora al deudor, según se muestra con el documento que se encuentra radicado a folio 9.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A. y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso ejecutivo laboral en cuestión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por intermedio de la oficina judicial de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL

CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-05-2023 se notifica auto de

fecha 09-05-2023

Por estado No. _075

El secretario_____

Dairo Marchena Berdugo